



Resolución RED-3/2021

[Expediente RCE-2020/007]

RESOLUCIÓN RED-3/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Diputación Provincial de Córdoba, por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión de datos personales (Expediente RCE-2020/007).

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX], por una inadecuada atención por parte de la Diputación Provincial de Córdoba al derecho de supresión establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD), al considerar que no se había dado completa respuesta a su solicitud de ejercicio del derecho de supresión ("derecho al olvido").

En la reclamación presentada ante este Consejo, se exponía lo siguiente:

"Habiendo recibido contestación de la diputación de Córdoba, negándose a bloquear el acceso a los buscadores de internet a la dirección [indica URL], cuando en el buscador de Google se introduce mi DNI, solicito se le inste a bloquear los buscadores respecto a esa búsqueda, ya que encima esa multa que aparece publicada está pagada (adjunto certificado de estar al corriente con el ayuntamiento de Córdoba, al que pertenece dicha multa), dando una información falsa de mi persona (indicando que no he realizado el pago de una multa, lo cual no es verdad)."

El reclamante adjuntaba copia del certificado, de fecha 13 de mayo de 2020, emitido por el Departamento de Recaudación del Ayuntamiento de Córdoba de estar al corriente en sus obligaciones tributarias, así como copia de la respuesta recibida en relación con su solicitud de ejercicio de derechos.

Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2020, tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) una reclamación similar a la descrita, dando la citada Agencia traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente para su tramitación. Dado que el contenido de ambas reclamaciones era coincidente y guardaban identidad sustancial, se dictó Acuerdo de acumulación de procedimientos por parte del Director del Consejo.



Segundo. La reclamación objeto de la presente Resolución trae causa inicial del ejercicio de derechos efectuado por el ahora reclamante ante la Diputación Provincial de Córdoba y otros organismos en escrito presentado con fecha 26 de marzo de 2020 ante este Consejo, el cual procedió a remitir a los organismos competentes dicha solicitud de ejercicio de derechos en fecha 13 de abril de 2020; en particular, el escrito dirigido a la mencionada Diputación Provincial fue recepcionado en la misma el 28 de abril de 2020.

En el citado formulario de ejercicio de derechos, el reclamante solicitaba:

"He observado, que al poner mi nombre «[XXXXX]» o mi DNI «[nnnnn]» en el buscador google, aparecen publicaciones del BOP [...] de la Diputación de Córdoba, con procesos que han terminado y se han resuelto.

[Indica varios enlaces]

"Lo que solicito es que esta información se bloquee al motor de búsqueda Google".

La Diputación Provincial de Córdoba dio respuesta al citado ejercicio de derechos en escrito firmado el 11 de mayo de 2020 que incluía Resolución del Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, de fecha 8 de mayo de 2020, sobre el ejercicio de derechos efectuado por el citado reclamante; en la misma se concedía el bloqueo a una de las direcciones solicitadas, pero no así a otra de las direcciones, motivo por el cual se presenta la reclamación objeto de la presente Resolución.

En concreto, el anuncio sobre el que no se concedía el bloqueo correspondía a una publicación, en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, el día *[dd/mm/aa, anterior al 01/01/2010]*, correspondiente a la Dirección General de Gestión del Ayuntamiento de Córdoba (Departamento de Autorizaciones y Sanciones, Unidad de Multas), a los efectos de que las personas interesadas en relación con infracciones de tráfico pudieran, en el plazo de 15 días hábiles, informar de la identidad del conductor, abonar la correspondiente multa o presentar escrito de alegaciones.

A lo largo de 21 páginas se relacionan, aproximadamente, 1000 expedientes, para cada uno de los cuales se indican los siguientes datos: D.N.I., NOMBRE, EXPEDIENTE, MATRÍCULA, FECHA, LUGAR DE LA DENUNCIA, ARTÍCULO, IMPORTE SANCIÓN y HECHO DENUNCIADO. En particular, se encuentra el expediente relativo a la persona reclamante, con los datos correspondientes.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación presentada ante el Consejo, se dio traslado de la misma, con fecha 18 de junio de 2020, al DPD para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

Cuarto. Atendiendo al requerimiento anterior, con fecha 25 de junio de 2020, tiene entrada en el Consejo informe del DPD, adjuntando además el Decreto del Presidente de la Diputación de Córdoba en respuesta a la solicitud efectuada en su momento por el ahora reclamante.

El mencionado informe del DPD resume en sus Antecedentes las conclusiones del referido Decreto:

"TERCERO: En síntesis, la resolución de la Presidencia estimaba el derecho a impedir la indexación automática de los datos personales sobre los que el interesado solicita actuar, y



que se encuentran contenidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Sin embargo, al tratarse de una petición que afectaba a tres anuncios en los que se observan casuísticas diferentes, se matizaba lo siguiente:

- Se procedería al bloqueo de uno de los anuncios integrados en el buscador de la Diputación de Córdoba, en el que el interesado aparece nominativamente de manera individual.
- No se procedería al bloqueo de los otros dos anuncios por cuestiones técnicas y jurídicas consistentes en que se trataba de anuncios en los que aparece relacionada una pluralidad de personas tanto jurídicas como físicas, y en que no es técnicamente posible realizar el bloqueo singular de los datos referentes al solicitante. Se concluyó la primacía de la publicidad y los intereses legítimos de terceros frente al derecho del solicitante".

Añade además el DPD, en los mencionados Antecedentes, la siguiente información:

"CUARTO.- Aunque no se incluyó en las conclusiones del informe para no dificultar la comprensión de la resolución final, se debe señalar que los anuncios publicados con fecha anterior al 1 de enero de 2010 no pueden ser bloqueados por cuestiones técnicas, siendo la única opción posible realizar el bloqueo íntegro del diario oficial. Este problema afecta a uno de los dos anuncios sobre los que no se procedió al bloqueo.

QUINTO.- En fecha 13 de mayo se procedió al bloqueo del anuncio sobre el que técnicamente esta Diputación tiene la posibilidad de actuar".

Hay que hacer notar que el anuncio sobre el que se produce la reclamación, y sobre el que no actuó la Diputación, fue publicado en fecha *[dd/mm/aa, anterior al 01/01/2010]*.

Al finalizar su informe, en sus conclusiones, el DPD indica lo siguiente:

"Por todo lo anteriormente expresado, la reclamación viene motivada en una afirmación que no es correcta, esto es:

- No se deniega el bloqueo de datos personales a través de los buscadores de internet utilizando su DNI, puesto que es una atribución que no corresponde a esta Diputación, sino a los diferentes motores de búsqueda.
- Se estima en tanto a lo que está al alcance de esta Diputación y en línea con las recomendaciones de las diferentes autoridades en materia de protección de datos, su derecho a la no indexación o bloqueo de sus datos personales en los repositorios propios de la Diputación, se concluye que algunos de ellos son en la actualidad imposibles de bloquear sin afectar desproporcionadamente a la obligaciones de publicidad y a los derechos e intereses legítimos de terceros.

Como sucede con el resto de diarios oficiales, por ejemplo el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la información contenida en las disposiciones y textos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba es de carácter público y su publicidad es responsabilidad del firmante del documento [...] siendo los responsables de la información sobre la que se solicita actuar el Ayuntamiento de Córdoba y *[se menciona el responsable de otro anuncio no reclamado]*, limitándose esta Diputación a cumplir con las obligaciones de publicidad que le impone la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

Adicionalmente a ello, debe señalarse que no es esta Diputación quien debe y puede dar cumplimiento al ejercicio del derecho al olvido en búsquedas de internet; esto es, de acuerdo al artículo 93 LOPD, son los motores de búsqueda en Internet quienes deben eliminar las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre.

[...]



El número 2 del precitado artículo 93 señala además, de acuerdo con las determinaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de fecha 13 de mayo de 2014, que el ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho, situación que invoca el solicitante.

Por todo ello, este Delegado debe concluir que no se han vulnerado los derechos de [XXXXX] y que se han cumplido por parte de la Diputación las obligaciones dimanantes de la normativa de protección de datos, procedimiento administrativo, transparencia y publicidad aplicables”.

Quinto. Con fecha 16 de septiembre de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Sexto. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases de la tramitación de la reclamación han podido verse afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.



Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como se refleja en los Antecedentes, la presente reclamación trae causa del formulario de ejercicio de derechos presentado ante la Diputación Provincial de Córdoba, en el que el interesado solicitaba que se bloquease el motor de búsqueda de Google en relación con diversos anuncios, ya que había observado que, al poner su nombre o su DNI en tal buscador, “aparecen publicaciones del BOP [...] de la Diputación de Córdoba, con procesos que han terminado y resuelto”.

Más concretamente, el motivo de la reclamación reside en la negativa de la entidad local a bloquear el acceso de buscadores de Internet al texto de un específico anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, del día [dd/mm/aa], en el que aparece el afectado como posible responsable de una infracción de tráfico, y por el que se da a los interesados un plazo de quince días para informar de la identidad del conductor, abonar la correspondiente multa o presentar escrito de alegaciones.

La decisión denegatoria de la Diputación se fundamenta esencialmente en razones de índole técnica. Así es; en las “Conclusiones” del Decreto del Presidente de la Diputación, de 8 de mayo de 2020, se argumenta que, dado que el anuncio incluía “la relación de distintas personas físicas y jurídicas”, no era “técnicamente posible por parte de esta Diputación bloquear de manera singular los datos de los relacionados; siendo la única opción posible la de bloquear el anuncio entero”. Ante esta tesitura, la entidad local concluyó que “prima la publicidad y los intereses legítimos de terceros, por lo que no procede el bloqueo de tales anuncios”.

Y en el informe remitido a este Consejo con motivo de la reclamación, el DPD completa la información al respecto al señalar que “los anuncios publicados con fecha anterior al 1 de enero de 2010 no pueden ser bloqueados por cuestiones técnicas, siendo la única opción posible realizar el bloqueo integral del diario oficial”. Y prosigue más adelante el informe insistiendo en que algunos de los repositorios propios de la Diputación “son en la actualidad imposibles de bloquear sin afectar desproporcionadamente a las obligaciones de publicidad y a los derechos e intereses legítimos de terceros”. De hecho, la entidad provincial sí había accedido a la pretensión del interesado en relación con otro anuncio publicado en el BOP con posterioridad a esa fecha.

Tercero. Antes de abordar el fondo del asunto, conviene que nos detengamos brevemente en reseñar los aspectos fundamentales del marco jurídico regulador del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

En ejercicio de su competencia para establecer las “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” (art. 149.1.18ª CE), el legislador básico ha establecido en esta materia un régimen jurídico uniforme para el conjunto del Estado en la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

De acuerdo con su artículo 2.1, estos Boletines se configuran como “un servicio público de



carácter provincial, competencia propia de las Diputaciones Provinciales, a las que corresponde su edición y gestión"; y los textos publicados en los mismos "tienen la consideración de oficiales y auténticos" (artículo 1). La referida Ley impone a las Diputaciones la obligación de publicar en su correspondiente Boletín "cuantas disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos de las distintas Administraciones públicas y de la Administración de Justicia deban ser insertados en el mismo en virtud de disposición legal o reglamentaria, así como otros actos o anuncios que aquéllas les remitan [...]" (primer párrafo del artículo 6.1).

Se trata de una obligación legal que las Diputaciones han de cumplir de acuerdo con lo dispuesto por la Administración anunciante respecto del asunto objeto de publicación. Por una parte, porque *"[l]a orden de inserción corresponde al órgano competente de la correspondiente Administración anunciante, y será cumplimentada por la Diputación Provincial siempre que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley"* (segundo párrafo del artículo 6.1); y, por otro lado, porque las Diputaciones deben transcribir los originales *"en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido entrada en el Boletín Oficial, salvo que el órgano remitente lo autorice de forma fehaciente"* (artículo 7.1).

En el marco de lo establecido en la Ley 5/2002, su artículo 2 encomienda expresamente a las Diputaciones el desarrollo normativo de este régimen básico: *"Cada Diputación Provincial regulará el modo y forma de gestión del Boletín, su edición, distribución y venta. A tal efecto, deberá aprobar la oportuna ordenanza reguladora del servicio, pudiendo a tal efecto establecer y exigir tasas y precios por la inserción de anuncios y edictos, y la suscripción y venta de ejemplares."*

Tarea que la Diputación reclamada ha llevado a efecto con el Reglamento de gestión del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (BOP núm. 18 de 28 de enero de 2019), en donde se hace eco -como no podía ser de otra manera- de esas previsiones esenciales de la Ley. Consiguientemente, reitera que la Diputación está obligada a publicar los textos que le remitan las Administraciones competentes (artículo 6), que la orden de inserción corresponde a éstas (artículo 13 y artículo 15.1), y que los originales enviados para su inserción no pueden variarse o modificarse *"con la única excepción de que el órgano remitente dé su autorización de forma fehaciente"* (art. 16.2).

Así, pues, con la difusión en el BOP del anuncio controvertido la Diputación de Córdoba no ha venido sino a cumplir con la obligación legal impuesta a los entes locales intermedios por la Ley 5/2002, prestando al tiempo el servicio público cuyo desempeño le atribuye el artículo 2.1 de la misma.

Cuarto. Hasta aquí llegan todas las referencias del marco normativo vigente más estrechamente relacionadas con la presente reclamación.

Por consiguiente, a diferencia de lo que sucede con la normativa reguladora de otros diarios oficiales, ni la Ley 5/2002 ni el Reglamento dictado en su desarrollo por la Diputación de Córdoba abordan en modo alguno la incidencia que pueden tener los textos publicados en el BOP desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales.

Así es; en otras normativas sí se contemplan específicas reglas que tratan de precaver la aparición de conflictos en relación con este derecho fundamental, y más concretamente a propósito específicamente del derecho de supresión integrante del mismo, abordando a tal objeto el plazo de difusión pública de los anuncios. Por limitarnos a algunos ejemplos que



podrían extenderse más largamente, el apartado cuarto del artículo 14 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado» (apartado cuarto que fue añadido por el Real Decreto 385/2015, de 22 de mayo), dispone al respecto:

“[...] el Suplemento de notificaciones permanecerá libremente accesible en la sede electrónica de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado durante un plazo de tres meses desde su publicación, transcurrido el cual se requerirá el código de verificación del correspondiente anuncio de notificación, que tendrá carácter único y no previsible.

Dicho código solamente podrá ser conservado, almacenado y tratado por el interesado o su representante, así como por los órganos y Administraciones que puedan precisarlo para el ejercicio de las competencias que les corresponden.

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado adoptará medidas orientadas a evitar la indexación y recuperación automática de los códigos de verificación por sujetos distintos a los contemplados en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera, una vez transcurrido el plazo de tres meses establecido en el párrafo primero, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado facilitará, previa solicitud, la información contenida en el anuncio de notificación únicamente al interesado o su representante, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo, y a los Jueces y Tribunales”.

Y, por su parte, el artículo 32 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, establece lo siguiente:

“Los textos publicados en el Suplemento de Anuncios que contengan datos de carácter personal permanecerán libremente accesibles en la sede electrónica del BOJA durante un plazo de seis meses desde su publicación, transcurrido el cual sólo serán accesibles mediante petición de la persona interesada o su representante, así como por los órganos y Administraciones que puedan precisarlo para el ejercicio de las competencias que les correspondan”.

En suma, mientras el referido marco jurídico regulador del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba no se modifique en el sentido al que apuntan las normas recién mencionadas, no cabe en modo alguno descartar que surjan con alguna frecuencia controversias en torno al concreto derecho cuya pretendida vulneración es el objeto de esta reclamación.

Quinto. El alcance de la controversia que ahora nos ocupa es, sin embargo, muy limitado: la pretensión a la que se ciñe el reclamante es que la Diputación bloquee el acceso a los buscadores de Internet a la dirección que conduce al anuncio controvertido utilizando como criterio de búsqueda su DNI (Antecedente Primero).

La cuestión suscitada debe resolverse con base en lo dispuesto en el artículo 17 RGPD, cuyo apartado primero delimita del siguiente modo el ámbito protegido *prima facie* por el “derecho de supresión (“el derecho al olvido”):

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:





- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1”.

Ahora bien, como hemos apuntado, el aludido ámbito de protección del derecho de supresión es sólo provisional, toda vez que, según puntualiza el artículo 17.3 RGPD, es posible exceptuar la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 “cuando el tratamiento sea necesario”:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

Sexto. En el presente supuesto, el reclamante pretende que se bloquee la difusión de sus datos personales que aparecen en un anuncio de la Dirección General de Gestión del Ayuntamiento de Córdoba -publicado en el BOP de [dd/mm/aa]-, cuya finalidad era que las personas interesadas en relación con infracciones de tráfico pudieran informar de la identidad del conductor, abonar la correspondiente multa o presentar escrito de alegaciones; multa que, efectivamente, fue abonada en su día por el afectado según queda acreditado en la documentación que acompaña a la reclamación.

Por consiguiente, en línea de principio, resulta evidente que el derecho de supresión (“derecho al olvido”) ejercitado por el reclamante ante la Diputación Provincial de Córdoba el 28 de abril de 2020 (más de once años después de la publicación del anuncio) quedaría inicialmente amparado por el artículo 17.1 a) RGPD, puesto que los datos personales que se difunden no son ya necesarios en relación con los fines para los que fueron tratados: la notificación a los interesados.



Pues bien, como es sabido, la tecnología permite -con determinados requisitos- impedir que motores de búsqueda en Internet accedan a información contenida en un sitio web y la ofrezcan como posible referencias ante consultas que se realicen a través del correspondiente buscador. De este modo, puede “bloquearse” o “desindexarse” el acceso a una determinada publicación de manera que ésta no aparezca como resultado por parte de los reiterados buscadores. En cualquier caso, la publicación correspondiente puede seguir estando accesible en el sitio web original para su consulta, habida cuenta de que el bloqueo o desindexación no afecta a la posibilidad de consulta directa en el sitio de origen.

Esta labor de bloqueo o desindexación por parte de la Diputación en cuanto responsable del BOP es lo que constituye, precisamente, la pretensión del reclamante.

A este respecto conviene recordar que, además del que es objeto de esta reclamación, en la solicitud de ejercicio de derechos el interesado había pedido asimismo el bloqueo de otro anuncio. Y por lo que hace a este último la Diputación Provincial de Córdoba sí procedió a su “desindexación” en su página web; y ello fue posible debido a que el anuncio en cuestión era posterior al momento de la digitalización del Boletín, realizada en el año 2010, lo que permite singularizar el tratamiento que, a estos efectos, puede realizarse sobre un anuncio en particular, y por lo tanto bloquearlo individualmente para las búsquedas.

Por el contrario, en la medida en que el anuncio reclamado era anterior a la digitalización del Boletín, la desindexación implicaría -según manifiesta la Diputación- el bloqueo del boletín completo correspondiente al día [dd/mm/aa], y por ende la eliminación de las referencias en las búsquedas para todas las disposiciones que figuraran en el mismo; razón por la cual decidió no proceder a dicho bloqueo, al considerar que “prima la publicidad y los intereses legítimos de terceros”.

No parece preciso insistir en la notable diferencia que separa a las dos situaciones mencionadas: en el primer supuesto, la Diputación Provincial de Córdoba puede desindexar el concreto anuncio reclamado e impedir la difusión de su contenido a través de buscadores de Internet; en el segundo, dicha desindexación no es posible realizarla de modo individual (circunscribiendo sus efectos al anuncio en cuestión), sino que necesariamente ha de proyectarse al boletín completo, por lo que ninguna de las disposiciones en él incluidas sería ofrecida como resultado de búsquedas.

Ante la imposibilidad técnica existente para la desindexación del anuncio que incluye los datos personales del reclamante, este Consejo no tiene nada que objetar a la decisión adoptada por la Diputación Provincial de Córdoba de no desindexar, de forma íntegra, la totalidad del BOP del día [dd/mm/aa, anterior al 01/01/2010]. Pues, de efectuarse, ello podría suponer efectivamente -como señala el DPD de la entidad reclamada- no sólo una desproporcionada incidencia en los derechos e intereses legítimos de terceros, sino también la afectación de la tarea de cumplir las obligaciones de publicidad que impone a las Diputaciones la Ley reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia.

En consecuencia, a la luz de las particulares circunstancias concurrentes en el presente caso, cabe concluir que resulta de aplicación al mismo lo dispuesto en el artículo 17.3 b) RGPD, transcrito en el anterior fundamento jurídico. No procede, por tanto, sino desestimar la pretensión del reclamante.



Naturalmente, esta decisión no impide que el reclamante pueda ejercitar su “derecho al olvido” directamente ante Google -y cualesquiera otro motor de búsqueda en Internet-, al objeto de que elimine la controvertida URL del listado que aparezca como resultado de una búsqueda basada en su nombre y apellidos. Pues, como consagra expresamente el artículo 93.1 LOPDGDD: *“Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieron tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. [...] Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo”.*

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Desestimar la reclamación formulada por [XXXXX] contra la Diputación Provincial de Córdoba.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como a la entidad reclamada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero